

RECURSO DE REVISIÓN	: 332/2011-18
RECURRENTE	*****
TERCERO INTERESADO	*****
POBLADO	*****
MUNICIPIO	: CUERNAVACA
ESTADO	: MORELOS
ACCIONES	: RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y OTRAS
SENTENCIA IMPUGNADA	: 5 DE JULIO DE 2011
JUICIO AGRARIO	*****
TRIBUNAL DE ORIGEN	: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 18
MAGISTRADO RESOLUTOR	: MAESTRO FRANCISCO GARCÍA ORTIZ
MAGISTRADA PONENTE	: MAESTRA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO	: LIC. JUAN CARLOS ROBLES SIERRA

### INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil quince.

Visto para resolver el incidente de nulidad de actuaciones promovido por \*\*\*\*\*, en contra de la notificación practicada el dos de mayo de dos mil catorce, mediante la que se le notificó la sentencia definitiva aprobada el tres de abril de dos mil catorce, del recurso de revisión número 332/2011-18, del índice de este órgano jurisdiccional, y:

### RESULTANDO

I. En el juicio agrario número 76/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, por escrito presentado el catorce de marzo del dos mil ocho, en la Oficialía de Partes del citado Unitario, los integrantes del comisariado de bienes comunales de \*\*\*\*\*, municipio Cuernavaca, estado de Morelos, demandaron de \*\*\*\*\*, las prestaciones siguientes:

"... a).- La restitución del predio denominado \*\*\*\*\* con superficie salvo error u omisión de \*\*\*\*\* metros cuadrados, ubicado dentro del perímetro de los terrenos de la Comunidad de \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, sobre lo que hoy se conoce como Avenida Defensa Nacional s/n, en el poblado de referencia.

Terreno que salvo error u omisión, tiene las medidas siguientes: al Norte, en 139.00 metros, colinda con terrenos comunales de San Lorenzo Chamilpa ocupados por particulares; al Oriente, en 54.00 metros, colinda avenida Defensa Nacional, en terrenos de San Lorenzo Chamilpa; al Sur en 182.00 metros, colinda con terrenos comunales de San Lorenzo Chamilpa ocupados por particulares; y al Poniente, en 34.00 metros colinda con Barranca, en terrenos de San Lorenzo Chamilpa. Inmueble cuya restitución se demanda con todas sus accesiones civiles y naturales, entradas, salidas y frutos civiles y naturales, del que adjuntamos plano. Anexo #2.

b).- El pago de la cantidad que resulte por los daños y perjuicios ocasionados al núcleo agrario que representamos, conforme a los artículos 1910 y 1915 párrafo primero del Código Civil Federal, con motivo de la explotación del predio que se le demanda en restitución, consistiendo en: el pago de los perjuicios causados a juicio de peritos, respecto a los ingresos que por concepto de renta mensual corresponden al predio que se demanda en restitución, con motivo de la ocupación ilícita por parte del demandado; mensualidades que se deben cuantificar del 12 de octubre de 1994, hasta la fecha en que se dicte sentencia definitiva en éste juicio agrario..."

II. El catorce de marzo de dos mil ocho, se admitió a trámite la demanda presentada por los integrantes del comisariado de bienes comunales de la comunidad \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, registrada en el juicio agrario número 76/2008 del libro de gobierno (fojas \*\*\*\*\*), además se ordenó el emplazamiento a \*\*\*\*\* a efecto de que compareciera a más tardar en la audiencia fijada a las doce horas con treinta minutos del cuatro de junio de dos mil ocho, en la cual diera contestación a la demanda y ofreciera probanzas, con los apercibimientos de ley.

III. Después de diferirse en una ocasión por falta de asesoría legal del demandado (fojas \*\*\*\*\*), se decretó la apertura de la audiencia el quince de julio de dos mil ocho (fojas \*\*\*\*\*), acto seguido el núcleo actor por conducto de su órgano de representación ratificó su escrito inicial de demanda, enseguida \*\*\*\*\* presentó su contestación de demanda (fojas \*\*\*\*\*), donde indicó que eran improcedentes las prestaciones y opuso las excepciones y defensas denominadas falta de legitimación procesal activa y oscuridad de la demanda; en el mismo escrito promovió reconvencción (fojas \*\*\*\*\*), en la cual reclamó de su contraparte las pretensiones siguientes:

"A).- La declaración judicial del mejor derecho a poseer, a favor del suscrito respecto del terreno comunal, ubicado en el paraje denominado \*\*\*\*\*, perteneciente a los bienes comunales de \*\*\*\*\*, el cual tiene una superficie aproximada de \*\*\*\*\* metros cuadrados acreditando mi derecho y calidad agraria con las actas de asamblea de comuneros que al efecto ofreceré como prueba en la etapa procesal correspondiente, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: mide 139.00 metros y colinda con Aurelio Flores Rivera.

Al Sur: mide 182.00 metros y colinda con la familia Ranfla Jiménez.

Al Oriente: mide 54.00 metros y colinda con Avenida Defensa Nacional.

Al Poniente: mide 34.00 metros y colinda con Barranca.

B).- La orden judicial que dicte este H. Tribunal, en la cual ordene a la actora en el principal y demandada en la vía reconvenccional para que en el

presente y en lo futuro se abstenga en seguir perturbando al suscrito, en la legítima posesión del terreno comunal motivo de la presente acción reconvencional.'

C).- La declaración por parte de este H. Tribunal, en el sentido de que el suscrito soy legítimo comunero de la comunidad de \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, en términos de lo establecido por los artículos 15 en relación con el 107 de la Ley Agraria..."

IV. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 dictó la sentencia de primera instancia el cinco de julio de dos mil once (fojas \*\*\*\*\*), en cuyos resolutiveos dispuso textualmente:

"... PRIMERO.- La parte actora comisariado de bienes comunales de \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, Morelos, no acreditó los extremos de sus pretensiones hechas valer en el juicio en lo principal, en términos de los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Se absuelve al demandado en lo principal, \*\*\*\*\*, de desocupar y hacer entrega al núcleo del predio materia de juicio, denominado \*\*\*\*\*, en lo que hoy se conoce como Avenida Defensa Nacional sin número, ubicado dentro del perímetro de los terrenos de la comunidad de \*\*\*\*\*, así como de los daños y perjuicios que adujera en su favor el núcleo agrario actor en lo principal, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución,

TERCERO.- Se declaran procedentes parcialmente las prestaciones reclamadas por \*\*\*\*\* en su escrito de demanda reconvencional, por tanto, se absuelve de dichas reclamaciones al poblado de \*\*\*\*\*, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- Se declara que \*\*\*\*\* tiene mejor derecho a poseer el bien inmueble en disputa en esta causa agraria, en consecuencia, también ha lugar a conminar al comisariado de bienes comunales del núcleo de antecedentes a abstenerse de perturbar al actor reconvencional, en la legítima posesión del terreno comunal, por los argumentos vertidos en el último considerando.

QUINTO.- Se absuelve al comisariado de bienes comunales de \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, Morelos, de declarar que \*\*\*\*\* es legítimo miembro de la comunidad de \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, en términos de lo establecido por los artículos 15 en relación con el 107 de la Ley Agraria, al ser esta prestación una facultad exclusiva del núcleo, de conformidad con las atribuciones señaladas en el artículo 23 de la propia ley, debiendo dirigir a esta su petición.

SEXTO.- Notifíquese esta sentencia a las partes, en el domicilio procesal señalado en autos, por conducto de sus autorizados para tales efectos; y una vez que cause estado el presente asunto, ejecútase en sus términos. Y cúmplase..."

V. La sentencia anterior se notificó a la parte actora el cuatro de agosto de dos mil once (foja \*\*\*\*\*), conforme a la notificación personal practicada a la autorizada de la parte actora en lo principal.

VI. Los representantes legales de la comunidad denominada \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, promovieron el recurso de revisión presentado el quince de agosto de dos mil once ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18 (fojas \*\*\*\*).

VII. Por acuerdo de quince de agosto de dos mil once, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, tuvo por recibido el escrito de expresión de agravios de que se trata; se ordenó dar vista y correr traslado del mismo a la parte contraria para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación, expresara lo que a su interés conviniera y transcurrido el término para desahogar la vista que se ordenó dar, se remitieron el expediente y los escritos de agravios, al Tribunal Superior Agrario para su trámite subsecuente.

El veintinueve de agosto de dos mil once, se recibió en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, el escrito mediante el cual \*\*\*\*\*, contestó la vista al recurso de revisión promovido por los representantes legales del poblado \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, al que adjuntó otro escrito en el que señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la oficina de la representación de la Procuraduría Agraria del propio Tribunal Superior Agrario, autorizando como asesores legales a los abogados que en el mismo se localizaran conforme al artículo 179 de la Ley Agraria (fojas \*\*\*\* del tomo de revisión).

VIII. Por auto de trece de septiembre de dos mil once, se tuvieron recibidos en el Tribunal Superior Agrario, los autos originales del juicio agrario de que se trata y el escrito de expresión de agravios relativos al recurso de revisión, del cual se formó el recurso de Revisión número R.R.332/2011-18, del índice de este órgano jurisdiccional, asimismo se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado por el tercero interesado y se turnaron los autos al Magistrado ponente para su estudio y elaboración del correspondiente proyecto.

IX. Este Tribunal Superior Agrario en la sesión celebrada el doce de abril de dos mil doce resolvió lo siguiente:

"... PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el cinco de julio de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en los autos del juicio agrario número \*\*\*\*\*, sobre restitución y controversia en materia agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se confirma la sentencia recurrida, de acuerdo con lo establecido en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente resolución..."

X. Los representantes legales de la comunidad denominada \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, presentaron el veintidós de junio de dos mil doce demanda de garantías, misma que fue admitida en el juicio de amparo directo número 427/2013 por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, posteriormente, fueron remitidos los autos del juicio constitucional por turno al Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región que radicó tal asunto en el cuaderno de antecedentes 852/2013, mismo que en la ejecutoria pronunciada el seis de diciembre de dos mil trece resolvió conceder el amparo y la protección de la justicia federal a la comunidad denominada \*\*\*\*\*, para que se dejara insubsistente la sentencia aprobada el doce de abril de dos mil doce (fojas \*\*\*\*\*), además para cumplir los efectos siguientes:

"... Así, las consideraciones que preceden conducen a conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario:

1. Deje insubsistente la sentencia combatida; esto es, la resolución de doce de abril de dos mil doce, dictada en el recurso de revisión R.R. 332/2011-18, y;
2. Dicte otra en la que analice los agravios que plantearon los revisionistas y que han quedado precisados en líneas que anteceden, de los que omitió su estudio; y, con la debida acuciosidad, examine las documentales ofrecidas por la parte demandada, y que de una debida y congruente contestación a los motivos de disenso hechos valer por los recurrentes; lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 189, de la Ley Agraria..."

XI. En vías de cumplimiento estricto de la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario acordó en sesión plenaria celebrada el seis de febrero de dos mil trece, lo siguiente:

"... PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia de fecha doce de abril de dos mil doce, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del recurso de revisión R. R.332/2011-18 que corresponde al juicio agrario 76/2008, relativos a restitución y controversia en materia agraria en la comunidad \*\*\*\*\*, Municipio de Cuernavaca, estado de Morelos..."

Posteriormente, mediante sentencia aprobada en la sesión celebrada el tres de abril de dos mil catorce, el Tribunal Superior Agrario resolvió el recurso de revisión que nos ocupa, conforme a los resolutivos siguientes:

"... PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado de bienes comunales de la comunidad \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos en contra de la sentencia dictada el cinco de julio de dos mil once por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18 en los autos del juicio agrario número \*\*\*\*\*.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida de acuerdo con lo establecido en el considerando cuatro de la presente resolución, de igual manera este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción en el presente asunto, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se determina prudente condenar a \*\*\*\*\* a la restitución material y jurídica a favor de la comunidad \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, de la superficie controvertida, con todos los frutos y accesiones que se encuentren al momento de la diligencia de ejecución de la presente sentencia, porque carece de derecho alguno para mantener la posesión de esa superficie exacta de \*\*\*\*\* m<sup>2</sup> (\*\*\*\*\* metros cuadrados \*\*\*\*\* metros cuadrados) localizados por el perito tercero en discordia que colinda al Norte en seis tramos de 50.22 (cincuenta metros, veintidós centímetros) 74.92 (setenta y cuatro metros, noventa y dos centímetros) 1.11 (un metro, once centímetros) 13.60 (trece metros, sesenta centímetros) 3.50 (tres metros, cincuenta centímetros) y 5.09 (cinco metros nueve centímetros) que colindan con viviendas de la familia de \*\*\*\*\*; Al Sur en cuatro tramos que miden 59.90 (cincuenta y nueve metros, noventa centímetros) 40.31 (cuarenta metros, treinta y un centímetros) 2.82 (dos metros, ochenta y dos centímetros) y 82.53 (ochenta y dos metros, cincuenta y tres centímetros) y colinda con terrenos comunales ocupados por particulares; al Este en dos tramos que miden 9.50 (nueve metros, cincuenta centímetros) y 45.30 (cuarenta y cinco metros, treinta centímetros) que colindan con avenida Defensa Nacional; y al Oeste mide 34.88 (treinta y cuatro metros, ochenta y ocho centímetros) y colinda con barranca, tal como se ilustra en el plano agregado en la foja número \*\*\*\* del juicio natural.

CUARTO. En virtud de lo anterior, se le concede a \*\*\*\*\* un plazo de diez días hábiles a partir de que cause estado el presente mandato jurisdiccional para que cumpla la condena a la restitución indicada en el párrafo anterior, o en caso de no serle posible podrá solicitar ante el Tribunal A quo acogerse al beneficio que otorga la fracción II del artículo 191 de la Ley Agraria consistente en que con audiencia de su contraparte ante ese tribunal unitario agrario competente por razón del territorio se le conceda un plazo hasta por otros quince días o mayor siempre y cuando otorgue fianza para garantizar las obligaciones que se le imponen, apercibido en caso de no hacerlo así en el plazo primeramente señalado tal Tribunal le aplicará los medios de apremio legales para que cumpla con esta condena, entre estos, la desocupación y entrega forzosa en su rebeldía por conducto del actuario de tal adscripción, con fundamento en

los artículos 59, 420 y 421 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, inclusive de ser necesario con apoyo de la fuerza pública a fin de resguardar el orden y restablecer en la posesión al núcleo agrario actor en lo principal a través de sus representantes legales conforme al artículo 33 fracción I y 99 fracción II de la Ley Agraria, sobre la superficie exacta de \*\*\*\*\* m<sup>2</sup> (ocho mil cuatrocientos treinta y dos metros cuadrados punto treinta y dos metros cuadrados), localizadas por el perito tercero en discordia que colinda al Norte en seis tramos de 50.22 (cincuenta metros, veintidós centímetros) 74.92 (setenta y cuatro metros, noventa y dos centímetros) 1.11 (un metro, once centímetros) 13.60 (trece metros, sesenta centímetros) 3.50 (tres metros cincuenta centímetros) y 5.09 (cinco metros, nueve centímetros) que colindan con viviendas de la familia de \*\*\*\*\*; Al Sur en cuatro tramos que miden 59.90 (cincuenta y nueve metros, noventa centímetros) 40.31 (cuarenta metros, treinta y un centímetros) 2.82 (dos metros, ochenta y dos centímetros) y 82.53 (ochenta y dos metros, cincuenta y tres centímetros) y colinda con terrenos comunales ocupados por particulares; al Este en dos tramos que miden 9.50 (nueve metros, cincuenta centímetros) y 45.30 (cuarenta y cinco metros, treinta centímetros) que colindan con avenida Defensa Nacional; y al Oeste mide 34.88 (treinta y cuatro metros, ochenta y ocho centímetros) y colinda con barranca tal como se ilustra en el plano agregado en la foja número 383 del juicio natural.

QUINTO. Se considera notoriamente improcedente la pretensión de pago de daños causados en la superficie antes aludida, porque no fueron relatados en la demanda inicial como tampoco demostrados en la fase probatoria, por lo cual, se absuelve a \*\*\*\*\* de tal condena.

SEXTO. Son notoriamente improcedentes las pretensiones reconventionales propuestas por \*\*\*\*\* , por lo cual se absuelve de las mismas a la comunidad \*\*\*\*\* , municipio de Cuernavaca, estado de Morelos.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; una vez que cause ejecutoria cúmplase por el Tribunal A quo la condena impuesta al demandado en lo principal, posteriormente previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno de tal tribunal de primera instancia competente en razón del territorio archívese el juicio agrario 76/2008 como asunto concluido.

OCTAVO. Notifíquese a los interesados y remítase copia certificada de la presente resolución al Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento a la ejecutoria aprobada en el cuaderno de antecedentes 852/2013 durante la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil trece por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en auxilio a la pronta resolución del juicio de amparo directo número 427/2013 del órgano de control constitucional mencionado en el principio del presente resolutivo, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de esta resolución y devuélvanse los autos de primera instancia competente en razón del territorio, actualmente el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido..."

XII. Posteriormente el actuario adscrito al Tribunal Superior Agrario, se constituyó a las catorce horas con veinte minutos del día dos de mayo de dos mil

catorce, (foja \*\*\*\*), en el módulo de la Procuraduría Agraria, localizado en el primer piso del inmueble marcado con el número 16, de la calle Orizaba, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, donde se cercioró que era el domicilio procesal señalado por \*\*\*\*\*, porque así se lo manifestó el licenciado \*\*\*\*\*, quien dijo ser encargado de la representación de la Procuraduría Agraria, identificándose con la credencial para votar con número de folio \*\*\*\*\*, al cual le notificó por su conducto la sentencia emitida el tres de abril del año próximo pasado, con la que se resolvió el recurso de revisión número R.R. 332/2011-18, por este órgano jurisdiccional, correspondiente al poblado y municipio antes mencionado, entregándosele en ese acto copia autorizada constante en \*\*\*\* fojas, firmando al calce para constancia legal.

XIII. El veintitrés de enero de dos mil quince (fojas \*\*\*\*\*), \*\*\*\*\* promovió el incidente de nulidad de actuaciones al manifestar que no le fue notificada la resolución aprobada el tres de abril de dos mil catorce, por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, que resolvió el recurso de revisión mencionado en el párrafo anterior, por medio de persona autorizada para recibirla, pues argumentó que la notificación mencionada en el párrafo anterior fue practicada con una persona que no autorizó para oír y recibir notificaciones, como tampoco para ser su asesor legal, pues argumentó que aunque \*\*\*\*\*, dijo ser encargado del módulo de la Procuraduría Agraria no lo acreditó con algún documento idóneo al haberse identificado únicamente con credencial para votar, aunado a que estimó que la diligencia se practicó en un domicilio distinto al señalado por el tercero interesado e incidentista.

XIV. El veintiocho de enero de dos mil quince (foja \*\*\*\*), se ordenó turnar el incidente de nulidad de actuaciones a esta ponencia para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución correspondiente.

XV. El nueve de febrero de dos mil quince (foja \*\*\*\*), la Magistrada Instructora ordenó correr traslado con el escrito del incidente de nulidad de actuaciones a la contraparte del incidentista, para que en el plazo de tres días hiciera las manifestaciones conforme a su derecho e interés, lo cual se realizó mediante la diligencia practicada el dieciséis de febrero del año en curso.

XVI. Mediante proveídos de veinticuatro de marzo y siete de abril de dos mil quince (foja \*\*\*\*\* del toca en revisión), la magistrada instructora ordenó como diligencia para mejor proveer requerir al abogado \*\*\*\*\* la exhibición de copia certificada de su cédula profesional federal para ejercer la carrera de licenciado en derecho, su nombramiento dentro de la Procuraduría Agraria y del oficio de su adscripción.

Posteriormente se tuvo cumplido el requerimiento mediante el acuerdo dictado el trece de abril del presente año (foja \*\*\*\*\*); asimismo se ordenó dar vista a las partes a efecto de que realizara manifestaciones respecto de los documentos exhibidos por \*\*\*\*\* , sin que hayan objetado tales documentos.

En virtud de lo anterior, se somete a aprobación el proyecto de resolución del citado incidente al Pleno del Tribunal Superior Agrario, conforme a los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para resolver el incidente de nulidad de actuaciones promovido por \*\*\*\*\* , conforme a lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley Agraria 9, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en correlación de los diversos 310, 319, 320, 359 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

2. El presente incidente de nulidad de actuaciones es procedente, por haberse promovido por parte legitimada que se duele de habersele notificado de manera ilegal como tercero interesado en el recurso de revisión número 332/2011-18.

Asimismo, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y 320 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, fue promovido después de que fue realizada la notificación personal el dos de mayo de dos mil catorce, por lo que se estima oportuna la promoción del mismo.

Lo anterior de conformidad con el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, publicado el ocho de mayo de dos mil quince, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL INCIDENTE RELATIVO SÓLO PUEDE INTERPONERSE EN LA SIGUIENTE INTERVENCIÓN QUE SE TENGA EN EL JUICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El citado precepto prevé que, dictada la sentencia definitiva, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación en que se comparezca; texto que no requiere diversa interpretación a la literal para desentrañar su sentido y alcance. En esa medida, el afectado con una notificación sólo puede interponer el incidente de nulidad en la siguiente intervención que tenga en el juicio, aun cuando ésta sea para solicitar copias, a fin de preparar el escrito correspondiente y evaluar si se considera ilegal o no, pues en este caso, está en posibilidad de comparecer a la sede del órgano jurisdiccional a imponerse de los autos y promover el incidente de nulidad en la siguiente actuación, sin que sólo pueda hacerlo después de obtener las copias referidas.

Queja 19/2015. Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Rubén Martínez Beltrán.”

Aunado a que el incidente de nulidad de notificaciones, aun cuando no está expresamente señalado dentro de la Ley Agraria, resulta procedente su estudio dada la supletoriedad prevista en el artículo 167 de dicho ordenamiento, en correlación con lo dispuesto por los artículos 319 y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como lo interpretó el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en la página número 423, tomo III, abril de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD DE ACTUACIONES. JUICIOS AGRARIOS. No obstante que en la Ley Agraria no existe disposición alguna que prevea la procedencia del incidente sobre declaración de nulidad de actuaciones, en virtud de que en el artículo 192 de dicho ordenamiento legal, se contemplan en forma general como medio de defensa, a los incidentes, incluidos los que se refieren a la ejecución de sentencia, sin que se determine la forma y términos en que se deben hacer valer; por consiguiente, debe atenderse a lo establecido en el numeral 167 de la propia Ley que establece que en defecto de las disposiciones de la Ley Agraria, se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que en su artículo 319 contempla el incidente de nulidad de actuaciones.

Amparo en revisión 75/96. José Isabel Rojas Escribano y otro. 8 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

3. Se estiman infundados e insuficientes los argumentos del incidentista para dejar sin efectos la notificación practicada el dos de mayo de dos mil catorce, respecto de la sentencia dictada en el recurso de revisión citado al rubro, mediante la cual se le hizo del conocimiento al tercero interesado \*\*\*\*\* el contenido de la resolución definitiva del

recurso de revisión a través de la persona del licenciado Ramiro Ramírez Huerta, abogado adscrito quien funge como asesor legal de ese tercero interesado, conforme a las instrucciones que fueron vertidas en el escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil once, por ello con facultades intrínsecas para oír y recibir notificaciones, de acuerdo a los artículos 173 y 179 de la Ley Agraria, en correlación del diverso 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior en razón de que \*\*\*\*\*, en el escrito de contestación de vista al escrito de agravios, nombró como asesores legales a las personas que fungieran como abogados del módulo de la Procuraduría Agraria en las instalaciones de este órgano jurisdiccional (foja \*\*\*\*), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Agraria, en correlación del diverso 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin especificar sus nombres, indicando como argumentos para descalificar la notificación practicada el dos de mayo de dos mil catorce, los siguientes:

- a) Que la citada notificación no fue realizada con persona autorizada para recibirla al no haber autorizado asesor legal alguno.
- b) Que la notificación se practicó con una persona que dijo ser encargado del módulo de la Procuraduría Agraria sin acreditarlo.
- c) Que dicha persona no acreditó ser abogado de la Procuraduría Agraria.

En ese sentido, dados los argumentos con los que impugna la notificación realizada el dos de mayo de dos mil catorce, esta Magistratura Instructora ordenó como probanza para mejor proveer, requerir a \*\*\*\*\* para que exhibiera copia certificada de su cedula profesional federal para ejercer la carrera de licenciado en derecho, su nombramiento dentro de la Procuraduría Agraria y del oficio de su adscripción.

Documentos que fueron aportados por dicho servidor público, de los que se acredita en primer lugar que contrariamente a lo argumentado por el incidentista, \*\*\*\*\*, sí es abogado encargado del módulo de la Procuraduría Agraria, en este órgano jurisdiccional, por ende, fue nombrado por \*\*\*\*\*, como su asesor legal en términos del artículo 179 de la Ley Agraria, además que tiene licencia para ejercer la profesión de licenciado en derecho que es similar a la de abogado, lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior conforme a la documentales públicas agregadas en las fojas \*\*\*\* a \*\*\*\* del toca de revisión, con las que se acredita que \*\*\*\*\* es Subdirector de área

en la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, conforme al nombramiento expedido el doce de septiembre de dos mil once, por el Procurador Agrario, mismo que fue adscrito como encargado del módulo de la representación de la Procuraduría Agraria en el módulo localizado en las instalaciones del Tribunal Superior Agrario, conforme al oficio número PA/361/2011 expedido el catorce de septiembre de dos mil once, por el mismo Procurador; así también, se corrobora lo anterior con el oficio número DGJRA/814/2011 expedido por la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria de la misma institución, aunado a que es licenciado en derecho con cédula profesional federal número 462629, por lo que tiene facultades para ser abogado dentro de dicho módulo, por ende, asesor legal del tercero interesado antes mencionado; sin que sea obstáculo para determinar lo contrario que durante la diligencia de dos de mayo de dos mil catorce, el asesor legal del tercero interesado se haya identificado con una credencial para votar con número de folio \*\*\*\*\*, porque eso no le resta la personalidad que le fue otorgada por el ahora incidentista, tan es así que mediante oficio número DGJRA/DAAPP/0622/2014, expedido el día siete del mes y año antes indicados, la Directora General Jurídica y de Representación Agraria de la Procuraduría Agraria, remitió en \*\*\*\* fojas útiles, al Delegado de la Procuraduría Agraria en el estado de Morelos, tanto la cédula de notificación impugnada dirigida a \*\*\*\*\*, así como la sentencia dictada en el recurso de revisión número 332/2011-18, en la que se hizo del conocimiento de dicha parte la sentencia dictada el tres de abril de ese mismo año, lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia conforme a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, las funciones que desempeña \*\*\*\*\* dentro del módulo de la Procuraduría Agraria en este órgano jurisdiccional, son como asesor legal de quienes designen dicho módulo como domicilio procesal tal y como lo hizo el tercero interesado, por lo que dicho profesionista se sitúa en el supuesto indicado para que pudiera atender las notificaciones personales dirigidas a \*\*\*\*\*, en los términos de los artículos 173 y 179 de la Ley Agraria en correlación del 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que el profesionista mencionado sí estaba facultado para ser notificado personalmente como autorizado para oír y recibir notificaciones en nombre y representación de ese tercero interesado, porque conforme al alcance de sus instrucciones, de manera indistinta nombró a quienes estuvieran desarrollando la función de abogado adscrito a dicho módulo, con amplias facultades para imponerse de los autos e interponer todos los medios de defensa, entre éstos, el juicio de amparo, por lo que

con mayor razón conlleva el entendimiento de notificaciones personales a nombre y representación del asesorado.

Por analogía se cita el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página número 14, tomo XXVII, mayo de dos mil ocho, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reproducido enseguida:

“ASESOR JURÍDICO O DEFENSOR EN MATERIA AGRARIA. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SUS ASESORADOS O DEFENDIDOS. Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el agraviado o quejoso puede promover el juicio de garantías por sí o a través de su representante legal. Ahora bien, la personalidad o representación de quien acude al juicio por el quejoso directamente agraviado, es un presupuesto procesal acreditable en términos, entre otros, del artículo 13 de la propia ley, precepto aplicable en los juicios de amparo en materia agraria, según se advierte de su interpretación histórica y sistemática en relación con los numerales 213 y 214 de la ley citada. En esa virtud, si se tiene en cuenta que las facultades otorgadas al asesor o defensor de la Procuraduría Agraria, en términos del artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 135, 136 y 179 de la Ley Agraria, es claro que éste tiene atribuciones incluso para promover juicio de garantías, siempre y cuando la representación relativa le haya sido reconocida por la autoridad responsable y ese extremo esté justificado en los autos del juicio constitucional.

Contradicción de tesis 13/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Primero, Sexto, Décimo Cuarto, Quinto y Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.  
Tesis de jurisprudencia 75/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil ocho.”

Por lo que de manera válida el actuario de este Tribunal Superior Agrario, realizó el dos de mayo de dos mil catorce, la diligencia de notificación personal de la sentencia emitida en el presente recurso, al constituirse en el domicilio procesal señalado por el tercero interesado ahora incidentista pues la realizó de manera personal con el Licenciado \*\*\*\*\* en su calidad de asesor legal adscrito al módulo de la Procuraduría Agraria en este Tribunal, lo que es conforme a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria y el numeral 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior fue correcto por haberlo autorizado así el mismo \*\*\*\*\* , ya que en su escrito de contestación a la vista del escrito de agravios, especificó como su autorizado para oír y recibir notificaciones, a quien fungiera como abogado de esa institución en dicho domicilio procesal.

Por ello, al demostrarse que el Licenciado \*\*\*\*\* estuvo en el supuesto de acreditarse como abogado adscrito a dicha oficina de la Procuraduría Agraria en el módulo localizado en el Tribunal Superior Agrario, ello fue suficiente para que se le notificara, de manera válida, la resolución dictada en este recurso de revisión, por así haberlo autorizado \*\*\*\*\*, al localizarse en tal domicilio como autorizado para oír y recibir notificaciones, de manera fiel a las instrucciones del tercero interesado en el escrito de contestación a la vista del recurso interpuesto por su contraparte, en que se designó domicilio procesal en la oficina de la representación de la Procuraduría Agraria del propio Tribunal Superior Agrario, autorizando como asesores legales para oír y recibir notificaciones a cualquier persona que fuese abogado de ese módulo de atención, conforme al artículo 173 de la Ley Agraria (fojas \*\*\*\* del toca de revisión).

En virtud de lo anterior, es infundado el incidente de nulidad de actuaciones que nos ocupa y por lo tanto se decreta la subsistencia de la notificación practicada el día dos de mayo de dos mil catorce al tercero interesado \*\*\*\*\*, a través del abogado \*\*\*\*\*, autorizado para ello y adscrito al módulo de la Procuraduría Agraria en las instalaciones de este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 192 de la Ley Agraria, y 2º, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se:

#### RESUELVE

PRIMERO.- Se declara procedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por \*\*\*\*\*.

SEGUNDO.- En virtud de ser infundados los argumentos, se decreta la subsistencia de la notificación efectuada el dos de mayo de dos mil catorce, al ahora incidentista.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, en específico, al tercero interesado \*\*\*\*\*, en el domicilio procesal señalado en el escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil quince (fojas \*\*\*\* a \*\*\*\*), ubicado en la calle de Mariano Azuela No. 139, letra "B", colonia \*\*\*\*\*, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal \*\*\*\*, México, Distrito Federal, o a través de sus autorizados \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, de acuerdo a lo que el propio incidentista señaló en su escrito en que promovió el incidente de nulidad de actuaciones.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARI BEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA      MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

**El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-**